

Y VISTO:

La situación de pandemia debido a la enfermedad del coronavirus COVID-19 que azota a la población del mundo;

Y CONSIDERANDO:

Que respecto de la enfermedad Coronavirus COVID-19, a nivel mundial, pese los esfuerzos científicos puesto al servicio de su cura continúa habiendo un absoluto desconocimiento de su origen y forma de combatir. Que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo ni con vacunas que prevengan el contagio de SARS-CoV-2, por lo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que a nivel global quedó demostrado que la forma más eficaz de combatirla es mediante una rígida veda que impida obligatoriamente deambular a las personas en la vía pública, evite la interacción ciudadana e imposibilite de esta forma el contagio masivo, con muchísimas pérdidas de vidas humanas.

Que en nuestro país su avance, debido a las medidas que se adoptaron, si bien es cierto es mas lento, continua siendo constante habiendo llegado, en el día de hoy a 130.774 casos confirmados con 2.373 fallecidos y su diseminación, ya se constata en todas las provincias Argentinas.

Que la provincia de Santa Fe, debido al número de contagios evidenciados, fue declarada englobada dentro de la zona con circulación comunitaria, de “caso sospechoso” y, a partir de esta declaración por parte del Estado Nacional, toda persona que presente síntomas de gripe en la provincia debe ser sometido al test de coronavirus sin necesidad del análisis previo de gripe común como se venia actuando hasta el día de la fecha.

Que el Gobierno de la Nación Argentina decretó la Emergencia Sanitaria mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 coronavirus (COVID-19) y dispuso un “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, determinando la obligatoriedad de la permanencia de las personas en sus residencias habituales o en la que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, hasta el 31 de Marzo de 2020, plazo que prorrogó hasta el día 12 de Abril de 2020 mediante DNU 325/2020, el día 11 de Abril DNU 355/2020, hasta el día 26 de Abril de 2020 inclusive y mediante el decreto -408 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20, y sus normativas complementarias, hasta el día 10 de Mayo de 2020 y mediante el DNU 459/2020 del día 10 de Mayo se prorrogó hasta el día 24 de Mayo de Abril de 2020 inclusive, hasta el día 28 de Junio de 202 mediante el DNU 493/2020.

Que en el ámbito del distrito de Timbues por Ordenanza 35/2020, del 18/03/2020, se declaro el asueto administrativo sin atención al público desde el Jueves 19 de Marzo de 2020 hasta el 02 de Abril de 2020 inclusive, que fue extendido mediante Resolución 09/2020 del 30 Marzo de 2020, hasta el día lunes 13 de Abril inclusive, por Resolución 15/2020 del 11/04/2020 se extendió el plazo hasta las 24:00 horas del lunes 27 de abril de 2020 inclusive y por resolución 20 del 27 de Abril se amplió el plazo del aislamiento hasta las 24:00 horas del lunes 11 de Mayo de 2020 inclusive y por resolución 29 del 11 de Mayo se amplió el plazo del aislamiento hasta las 24:00 horas del lunes 25 de Mayo de 2020 inclusive, por

resolución 40 del 25 de Mayo se amplió el plazo desde el desde el 26 de Mayo hasta el lunes 08 de Junio de 2020, mediante ordenanza 50/2020, del 09/06/2020, se amplió el asueto administrativo comunal desde las 00 hs. del día 09 de Junio hasta el las 24 horas del día lunes 29 de Junio de 2020 y mediante resolución 50/2020 del 30/06/2020, se amplió desde las 00:00 horas del lunes 29 de Junio de 2020 hasta las 24:00 horas del lunes 20 de Julio de 2020 inclusive.

Que el día 18 de Julio de 2020, el Estado Nacional mediante del DECNU-2020-605-APN-PTE, prorrogó hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en dicho decreto.

Que tal resultado sería inminente si no se toman esas medidas contundentes, como continua sucediendo a nivel global y actualmente se observa una evolución en el número de contagios que al día de la fecha asciende a personas.

Que al día 20 de julio, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se confirmaron más de 14.608.500 de casos y 608.420 fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios con casos de COVID-19.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que sigue sin conocerse todavía en el mundo un país que haya superado totalmente la epidemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas.

Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia local específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional,

la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que todas las medidas adoptadas por el por el Estado Comunal desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco de los Decretos Nros. 297/20, sus sucesivas prórrogas y 493/20, ha manifestado que: “...En este sentido, la restricción a la libertad ambulatoria para preservar la salud pública, y la reglamentación dispuesta por la norma se encuentra motivada en forma razonable por cuanto, como se explicó no se advierte otro mecanismo posible en este estado del conocimiento científico, ni la parte lo ha explicitado o ha brindado otras posibles opciones que demuestren que las medidas dispuestas en la norma que impugna constituyan mecanismos arbitrarios sin sustento científico o irracionales”. “...Las restricciones allí impuestas a los derechos y garantías de todos los habitantes, de acuerdo a las limitaciones según las jurisdicciones con distintas intensidades de acuerdo a la situación sanitaria, están motivadas en forma razonable como se señaló y con el fin de preservar la salud pública.”, así como también que “...los decretos de necesidad y urgencia cuestionados por la accionante no poseen tintes de arbitrariedad en tanto los fines y medios utilizados demuestran la compatibilidad constitucionalidad de las limitaciones a los derechos individuales (artículos 14, 18, 19, 28 y 33 de la CN)”.(23588/2020/CA1 – “Blanco Peña, M. L. s/habeas corpus” - CNCRIM Y CORREC – SALA V- 29/05/2020)

Que los decretos nacionales fueron dictados con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria.

La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, en función de las medidas que tomó el estado nacional desde el inicio de la pandemia, que incluyen entre otras la suspensión de clases presenciales en todos los niveles y modalidades, el cierre de fronteras, las restricciones al tránsito

interurbano e interjurisdiccional y la prohibición del turismo interno e internacional, los resultados que se obtuvieron son alentadores, pero no han logrado impedir que se haya incrementado la morbimortalidad en algunos territorios de gran densidad poblacional y, en consecuencia, aún persiste el riesgo de expansión, por lo que resulta de vital importancia alcanzar un nivel más reducido de circulación de personas, sobre todo en los lugares donde se verifica la mayor concentración de casos de COVID-19.

Que, antes de decidir esta medida, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos y destacadas expertas en epidemiología y recibieron recomendaciones acordes con la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en las zonas sin transmisión comunitaria sostenida del virus, así como también, con los alcances y las salvedades aquí establecidos, prorrogar el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en las zonas donde existe transmisión comunitaria sostenida del virus, hasta el día 02 de Agosto del corriente año, inclusive.

Que por esta consideración, encontrándose la localidad de Timbues dentro del área geográfica del llamado Gran Rosario con mas de un millón de habitantes y en especial la gran actividad portuaria evidenciada por los miles de camiones que ingresan diariamente al distrito local, debido a la cosecha gruesa incrementada por los voluminosos rindes la histórica campaña, los rígidos controles, dispuesto por el estado comunal bajo la dirección directa de la Presidencia Comunal, que se vienen desarrollando en Timbues, y están dando óptimos resultados, deberán sostenerse y en su caso fortalecerlos en su estrictez y rigurosidad.

Que justifican además el mantenimiento del aislamiento en la localidad la especial la circunstancia que se verificaron resultados positivos para Covid-19 en localidades vecinas y teniendo por objeto mitigar a su máxima expresión la propagación de la pandemia y evitar la relajación que pueda producir en la población, el hecho que no se haya verificado ningún caso hasta la actualidad entre los Timbuenses.

Que asimismo se debe establecer una prórroga hasta el día 31 de Agosto de 2020 para el pago de la Tasa General de Inmueble y las cuotas de viviendas y terrenos adjudicados en los planes Techo Digno y Una Familia Una Casa.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria la Comisión Comunal de Timbues facultó a Sr. Presidente adoptar las decisiones que fueren menester para la lucha contra la enfermedad. COVIN 19.

Por los motivos expuestos;

EL PRESIDENTE DE LA COMISION COMUNAL

EN PLENO USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1: Determinase la adhesión de la Comuna de Timbues a las disposiciones establecidas por el Estado Nacional, en el DECNU-2020-605-APN-PTE con motivo del plazo fijado para el cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en el marco la EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL con referencia a la pandemia Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO N° 2: Determinase la continuidad de la aplicación de la normativa comunal legislada dentro del marco de la pandemia generada por el SARS-CoV-2,

Covid 19 en la localidad de Timbues por ser integrante del Gran Rosario con el fin de proteger la salud pública y la vida de las personas.

ARTÍCULO N° 3: Determinase asueto administrativo, en todo el distrito de Timbues, sin atención al público, desde las 00:00 horas del lunes 20 de Julio de 2020 hasta las 24:00 horas del lunes 03 de Agosto de 2020 inclusive.

ARTÍCULO N°4: Determinase que, en el marco de asueto administrativo, todo el personal de la Comuna de Timbues queda desobligado al cumplimiento de sus labores salvo que fuere convocado al cumplimiento de las funciones que se consideren esenciales en el marco de la emergencia sanitaria las que serán realizadas con las medidas de protección adecuadas para preservar la salud del dependiente.

ARTÍCULO N° 5: Establécese un pago compensatorio por la realización de actividades esenciales de la emergencia sanitaria consistente en el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico proporcional a los días trabajados para todo trabajador convocado a realizar que acepte desempeñar tales tareas por todo el período del asueto administrativo.

ARTÍCULO N° 6: Determinase, para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, la continuidad y sostenimiento de los controles, dispuestos por el Estado Comunal bajo la dirección directa de la Presidencia Comunal, que se vienen desarrollando sobre la población en Timbues y en su caso, de ser necesario, fortalecerlos en su estrictez y rigurosidad con el objeto de mitigar la propagación de la pandemia a su máxima expresión y evitar la relajación que pueda producir en los vecinos en el cumplimiento del aislamiento.

ARTÍCULO N° 7: Determinase la prórroga del vencimiento hasta el día 31 de Agosto de 2020 para el pago Tasa General de Inmueble.

ARTÍCULO N° 8: Determinase la prórroga del vencimiento hasta el día 31 de Agosto de 2020 para el pago de las cuotas de las viviendas que fueron adjudicados a través del Plan Nacional Techo Digno y las viviendas y terrenos adjudicados dentro del Plan comunal Una Familia Una Casa

ARTÍCULO N° 9: Comuníquese, publíquese y hágase saber.-